



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 115-2014-PCNM

Lima, 15 de Mayo de 2014

### VISTO:

El escrito presentado el 15 de mayo de 2014 por don Jorge Elías Cabrejo Ríos, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 561-2013-PCNM del 24 de octubre de 2013 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de Lurín del Distrito Judicial de Lima; habiendo sido oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 15 de mayo de 2014; interviniendo como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:

**Primero.-** Que, el magistrado Jorge Elías Cabrejo Ríos manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 561-2013-PCNM del 24 de octubre de 2013, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, así como la afectación de los principios constitucionales sobre debida motivación de resoluciones, vulneración a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, objetividad e inmediatez; por lo que solicita se declare fundado el mismo, conforme a los siguientes fundamentos:

- i. Que, la resolución impugnada reseña las actuaciones que a juicio del Pleno del CNM determinan que el suscrito no satisface las exigencias de conducta acorde con el delicado ejercicio de la función judicial, vulnerándose su derecho al debido proceso en relación al derecho constitucional a la motivación de las resoluciones establecido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, por contener una motivación aparente, sin razones objetivas.
- ii. Que, existen factores que no han sido ponderados por el Pleno. Considera como un factor relevante la carga procesal que tuvo desde el año 2008 al 2012 en el despacho judicial por ser un juzgado mixto, resolviendo aproximadamente cinco mil procesos cada año, además de ser un juzgado de turno permanente de "familia penal", debiendo haberse considerado que era el único Juzgado Mixto del Distrito de Lurín, creándose posteriormente, en julio de 2012, el Juzgado Mixto Transitorio de Lurín por Resolución Administrativa N° 126-2012-CE-PJ del 27 de junio de 2012, que contribuyó a la redistribución de la carga procesal; por lo tanto, los incidentes que se le atribuyen datan de fecha anterior a la creación del referido Juzgado.
- iii. Señala que la primera queja se debió a que omitió fijar el día y hora para recibir declaración inductiva de los procesados, sin embargo, esta situación no vició ni incidió en el resultado del proceso penal. Manifiesta que no tiene quejas en su contra respecto al trámite de procesos de alimentos, amparo o de trabajo. La segunda queja, según refiere, es en relación a un incidente resuelto en el año 2006 con retardo de dos meses, ello en atención a la carga laboral del Juzgado Mixto y a las múltiples actuaciones procesales, razón por la que no pudo

## N° 115-2014-PCNM

resolver algunos procesos en los plazos establecidos por ley; sucediendo lo mismo con relación a la cuarta, quinta y octava quejas que también están referidas a retardo en la tramitación de un expediente.

- iv. Con relación a la tercera, séptima y novena quejas, señala que la resolución impugnada indica que no ejerció acciones de control sobre su personal, sin embargo, manifiesta que no es así, ya que se tratan de tres acciones aisladas, considerando que puede haber ocurrido que en algunas oportunidades no haya controlado a su personal debido a que debe administrar cinco mil expedientes, atender a los litigantes y sus abogados, realizar actuaciones judiciales de todos los procesos a su cargo dentro de los plazos establecidos por ley y atender el despacho de turno permanente de "familia penal" una vez por semana, es decir, cuatro veces al mes.
- v. Con relación a las cinco multas que OCMA le impuso, según refiere, son inconstitucionales porque están referidas a su criterio jurisdiccional, siendo que éste únicamente puede ser controlado por la actividad recursiva, y porque el criterio jurisdiccional no puede ser considerado una falta de acuerdo a la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05765-2007-PA/TC, por consiguiente, las cinco sanciones impuestas por la OCMA no pueden ser tomadas en cuenta por el Pleno del CNM para efectos de evaluar el rubro conducta.
- vi. Que, se ha violado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en consideración a que el número de quejas en su contra en relación a otros jueces ratificados que tienen mayor cantidad, no justificaría su no ratificación. Ninguna de las quejas en su contra demuestra que es un juez que brinda trato preferente o especial a los abogados o litigantes lo cual es gravísimo. Los casos que sirven como referentes para ser utilizados como parámetros de que se ha violado su derecho a la igualdad son: Juan Carlos Paredes Cusquiban (Resolución N° 465-2013-PCNM del 21 de agosto de 2013), César Cirilo Regalado Torres (Resolución N° 479-2013-PCNM del 22 de agosto de 2013), Penélope Nájjar Pineda (Resolución N° 291-2013-PCNM del 20 de mayo de 2013), María del Carmen Villagarcía Valenzuela (Resolución N° 326-2011-PCNM del 13 de junio de 2011), Ricardo Macedo Cuenca (Resolución N° 511-2011-PCNM del 25 de agosto de 2011), por lo que solicita ser evaluado en el rubro conducta con el mismo criterio y ponderación.
- vii. En relación al aspecto idoneidad, de acuerdo a la resolución impugnada, señala que su desempeño se encuentra dentro de los parámetros establecidos, por lo que se pregunta cómo se sustenta que no cumple con lo señalado para ser ratificado como magistrado en el Juzgado Mixto de Lurín del Distrito Judicial de Lima.
- viii. En lo que respecta al sexto considerando, refiere que si el Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) y que le es favorable a su persona, entonces se pregunta cómo es que la resolución impugnada indica que su conducta no está acorde con las exigencias que el cargo amerita, si, como está demostrado, su función jurisdiccional se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos para la función. Manifiesta que estos actos que se contradicen, por lo que solicita ser ratificado valorando los documentos que fluyen en su carpeta de evaluación y ratificación.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 115-2014-PCNM

- ix. El recurrente también alega la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad, indicando que la impugnada no ha contemplado que la jurisdicción del juzgado a su cargo abarca siete distritos que van desde Lurín hasta Pucusana, incluyendo Pachacamac y Manchay, con una población que bordea los 236,000 habitantes, de los cuales aproximadamente el 5% es decir, 11,800, se convierten en justiciables; señalando que su producción jurisdiccional, comparativamente con los juzgados de los distritos de San Juan de Miraflores, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo, es la más alta, lo que generó posteriormente la necesidad de crear juzgados mixtos transitorios para aliviar la carga.
- x. Precisa que con relación a la medida cautelar de no innovar dictada a favor de la Asociación Agropecuaria Sumac Pacha contra Sedapal, se debió a que esta última no demostró posesión alguna sobre el área de terreno en litigio, con lo que queda acreditado que dicha medida cautelar emitida el 29 de enero de 2010 se encuentra plenamente arreglada a derecho, a la justicia y a la razón, y no constituye demérito alguno como lo menciona la resolución que impugna. Asimismo, refiere que en otro juzgado se tramitó un proceso de interdicto de recobrar por el que Sedapal demandó a la Asociación Agropecuaria Sumac Pacha, habiendo emitido sentencia declarando infundada la demanda, con lo cual se acredita que su actuación fue ajustada a ley.

### Finalidad del recurso extraordinario:

**Segundo.-** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta a verificar si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

### Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

**Tercero.-** Que, analizado el presente recurso extraordinario y los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en su informe oral, se colige que efectivamente la resolución recurrida no renueva la confianza al impugnante básicamente por las sanciones en su contra, sin haber considerado las circunstancias de carga procesal al haber sido juez desde el año 2008 hasta el 2012 del único Juzgado Mixto de Lurín con una jurisdicción sobre siete distritos, acreditando mediante escrito del 13 de marzo del presente año, que en cuatro quejas (27-2010, 174-2011, 737-2013, 167-2011) en su contra el órgano de control lo absolvió por excesiva carga procesal, lo que corrobora en alguna medida lo alegado por el recurrente en este punto, advirtiéndose una situación particular que amerita ser nuevamente analizada y evaluada a efectos de no vulnerar su derecho al debido proceso en la dimensión sustantiva vinculado a la proporcionalidad y razonabilidad.

**Cuarto.-** De manera adicional, con relación a la medida cautelar de no innovar dictada a favor de la Asociación Agropecuaria Sumac Pacha contra Sedapal, que le generó una investigación en su contra y una sanción de multa de 10% por el órgano de control,

3

**N° 115-2014-PCNM**

se advierte que posteriormente, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2013, recaída en el proceso de interdicto de recobrar interpuesto por Sedapal contra la dicha asociación, se falló declarando infundada la demanda, apreciándose la existencia de nueva prueba que debe ser analizada y evaluada para los efectos de la sanción que le impusieran en su contra.

**Quinto.-** Que, evaluado todos estos extremos del recurso extraordinario, se evidencia nuevas instrumentales y hechos relevantes para el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado, lo que amerita una nueva revisión y decisión al respecto, al tomar en consideración los nuevos elementos y argumentos aportados por el recurrente.

**Sexto.-** Que, en tal sentido, la resolución impugnada afectó el derecho al debido proceso del evaluado, por lo que se debe declarar fundado en parte el recurso extraordinario, sin emitir pronunciamiento sobre los demás extremos, debiendo retrotraerse el proceso al momento de programarse nueva entrevista personal para evaluar los extremos citados de la resolución, tal como lo dispone el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales vigente.

**Séptimo.-** Que, estando a lo expuesto, el Pleno del Consejo, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, por mayoría de los señores Consejeros participantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

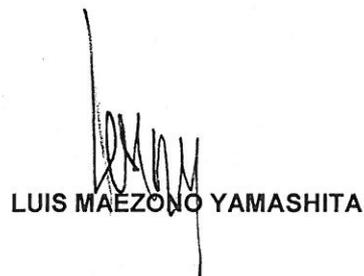
**SE RESUELVE:**

**Artículo único.-** Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Elías Cabrejo Ríos y nula la Resolución N° 561-2013-PCNM del 24 de octubre de 2013 que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de Lurín del Distrito Judicial de Lima, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



*Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 115-2014-PCNM



GASTÓN SOTO VALLENAS



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA SEÑORA CONSEJERA LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ, SON LOS SIGUIENTES:**

Que, procedo a fundamentar mi voto por que se declare infundado el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Jorge Elías Cabrejo Ríos, contra la Resolución N° 561-2013-PCNM, de 24 de octubre de 2013, que no lo ratificó en el cargo de Juez Mixto de Lurín del Distrito Judicial de Lima.

Que, como se puede apreciar, los fundamentos del recurso extraordinario que recaen exclusivamente en el rubro conducta de la resolución impugnada, sostienen en el aspecto disciplinario, que la mayoría de las 15 sanciones impuestas se debieron a la excesiva carga procesal por la que atravesaba el juzgado del recurrente, sosteniendo que, al ser un juzgado mixto se encargaba de resolver diferentes materias (penal, civil, laboral y familia); asimismo, respecto de las cinco multas que la OCMA le impuso, señaló que no deberían ser consideradas por ser éstas inconstitucionales toda vez que pretendían con esas sanciones controlar el criterio jurisdiccional de los jueces; y por último señaló que se habría violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto no habría recibido el mismo trato frente a otros magistrados evaluados quienes si han sido ratificados, pese a haber recibido innumerables denuncias.

Que, sobre el particular, debo de manifestar que los argumentos sostenidos por el recurrente relacionados al rubro conducta, son los mismos que debidamente fueron valorados y evaluados por el Pleno en el proceso de evaluación integral y ratificación, tal como ha quedado evidenciado en el tercer considerando de la resolución recurrida, razón por la cual, dicha argumentación no desvirtúa los fundamentos de la resolución impugnada en dicho extremo, más aún si el propio recurrente ha reconocido la mayoría de sanciones impuestas.

Que, luego de la revisión del expediente de evaluación integral y ratificación del evaluado, así como de la resolución impugnada, la suscrita concluye que los argumentos del recurso extraordinario materia de análisis, por un lado resultan reiterativos a las argumentaciones vertidas durante su entrevista pública, lo que fue oportunamente valorado, y por otro lado, no desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida y tampoco acredita la afectación al debido proceso, como alega el recurrente; por lo que **mi voto** es porque se declare **infundado** el recurso extraordinario presentado por don **Jorge Elías Cabrejo Ríos** contra la Resolución N° 561-2013-PCNM de 24 de octubre de 2013, que no lo ratificó en el cargo de Juez Mixto de Lurín del Distrito Judicial de Lima.

**S.C.**

**LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ**